

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
PERFECCIONA LOS PROCEDIMIENTOS
PENALES EN MATERIA DE
EXTRADICIÓN.**

Santiago, 27 de mayo de 2019.-

M E N S A J E N° 069-367/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en proponer a esta H. Corporación un proyecto de ley que perfecciona los procedimientos penales en materia de extradición.

I. ANTECEDENTES.

El fenómeno de la globalización ha generado una serie de desafíos en relación a la problematización de múltiples caracteres de la configuración tradicional de los Estados, como también de las sociedades.

En efecto, la globalización, como un continuo proceso de comunicación e

interdependencia entre países, ha conllevado un mayor flujo de migraciones, como también de facilidades en el tránsito de personas por el mundo, fruto de acuerdos transfronterizos y otros mecanismos tendientes a concretizar la noción de "aldea global".

Si bien es cierto que dicho proceso ha fomentado el multiculturalismo, la integración de los países y robustecimiento de los lazos entre las personas de las más diversas naciones del mundo, no es menos cierto que ello también ha generado una serie de problemáticas que deben ser abordadas por las regulaciones nacionales e internacionales, a fin de que estas ofrezcan respuestas adecuadas a las mismas.

Es así que, la ciencia jurídica debe abordar, entre otros, el desafío de dar eficaces respuestas a diversas problemáticas suscitadas en materia penal que han surgido -o se han incrementado- en virtud del proceso de globalización que venimos exponiendo.

En efecto, la concepción tradicional de soberanía nacional descansa en el principio clásico de la territorialidad, en virtud del cual, dicha soberanía se ejerce dentro del territorio del Estado. La mencionada premisa se aplica de igual manera en relación con el desenvolvimiento de la jurisdicción, en el entendido de que es una forma de ejercicio de la soberanía nacional. Es por ello que los tribunales nacionales no poseen competencias para juzgar ni hacer ejecutar sentencias en países extranjeros.

Por tanto, los sistemas jurídicos deben hacerse cargo de aquellos casos en los que las personas se trasladan de un país a otro, a efectos de eludir la jurisdicción de los tribunales de un Estado, ya sea, para evitar uno o varios juicios en su contra, ya sea para evitar la ejecución de una o varias condenas impuestas.

Ciertamente la problemática anotada no es nueva, razón por la cual, desde antaño los Estados han diseñado mecanismos de cooperación en materia judicial, celebrando tratados bilaterales y multilaterales al respecto, como también los pertinentes acuerdos en materia de extradición.

Sin embargo, el proceso de globalización hace necesario el constante ajuste de dichas herramientas de asistencia recíproca, a fin de que mantengan vigencia como mecanismos eficaces de cooperación. Si la referida actualización normativa no acontece, o haciéndolo, no lo hace con la celeridad que se requiere, la pretensión de imposición del *ius puniendi* de cada uno de los Estados respecto a personas que se han trasladado a un país extranjero, se volvería ilusoria, haciendo falaz la concreción de la justicia y el restablecimiento del imperio del derecho.

Dicha actualización constante y continua no solo debe ser materializada en el ámbito internacional, sino que también en la legislación interna de cada país, a fin de que el ordenamiento jurídico nacional tenga la capacidad de dotar de efectividad a los compromisos internacionales que el Estado de Chile haya o vaya a suscribir. Este ejercicio es tan importante como el referido en el párrafo anterior, toda vez que si este no se satisface adecuadamente, los mencionados compromisos internacionales se transformarían en meras normas formales desprovistas de la eficacia material que debiesen desplegar.

Nuestro país ha entendido que los desafíos inherentes del proceso de globalización deben afrontarse en las dos dimensiones ya anotadas. Es por ello que hemos suscrito importantes instrumentos internacionales en materia de cooperación internacional como, por ejemplo, el tratado de extradición con la República Italiana, del año 2017, e

impulsado iniciativas legales que concretizan compromisos internacionales adoptados con antelación como, por ejemplo, la contenida en el boletín N° 12.192-25, que Establece nomas sobre delitos informáticos, deroga la ley N° 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al convenio de Budapest.

En atención a lo anterior, este Gobierno se encuentra siempre en el constante y continuo estudio de nuestra legislación nacional, revisando de manera crítica nuestra normativa interna, a fin de formular las iniciativas necesarias al Congreso Nacional para perfeccionar nuestra ley, con miras a que esta responda de la mejor forma posible a los requerimientos de las personas.

Así, este Gobierno ha detectado que una de las principales herramientas de asistencia internacional en materia penal, como ciertamente lo es la extradición, necesita una revisión exhaustiva a fin de perfeccionar la regulación de la misma.

En efecto, nuestra legislación interna en materia de extradición, sustancialmente está regulada en el Código de Derecho Internacional Privado -que, como sabemos, tiene el rango de compromiso internacional- y en el Código de Procedimiento Penal. El primero se encarga de declarar y establecer los principios, reglas y parámetros más fundamentales en materia de extradición, consensuados a lo largo de los años de evolución del Derecho Internacional, muchos de los cuales han sido asentados por la doctrina especializada y reconocidos constantemente por organismos internacionales, como elementos orientadores de las altas jurisdicciones. El segundo, en tanto, regula los procedimientos de carácter nacional aplicables a las solicitudes de extradición efectuadas por nuestro país a otros Estados (extradición activa) y aquellas que efectúan dichos Estados a nuestro país (extradición pasiva).

Ambos cuerpos normativos tienen una larga data, por cuanto el primero de ellos fue suscrito en el año 1928, en tanto que el segundo es un Código decimonónico. Por tanto, la actualización de la regulación de la extradición resulta más que evidente.

Ahora bien, pudiere afirmarse que la referida actualización ya se ha producido, por cuanto la extradición es una materia regulada en el Código Procesal Penal, el cual va a cumplir veinte años de vigencia.

Sin embargo, la aseveración referida en el párrafo anterior merece, al menos, dos comentarios. En primer lugar, tal y como da cuenta el mensaje que inició la tramitación del mencionado Código, el énfasis de la iniciativa en materia de extradición fue la introducción de ajustes necesarios a la normativa ya existente, con la finalidad de que guardase coherencia y armonía con la estructura propuesta por el nuevo sistema procesal penal, sin efectuar mayores cambios. Lo anterior se condice con la necesidad de los legisladores de aquellos tiempos pretéritos de concentrarse en el abordaje de los principales aspectos y nudos críticos que representaba el nuevo sistema, con la adición de las dificultades propias del impulso de un nuevo Código de enjuiciamiento criminal. En segundo lugar, conviene recordar que el Código Procesal Penal, si bien tiene poco tiempo de vigencia en comparación a otras leyes codificadas (por ejemplo, Código Civil, Código de Comercio, entre otros), ha tenido la duración necesaria para estudiar modificaciones al mismo, para actualizarlo a la realidad contemporánea; reflejo de ello es la serie de leyes modificatorias que han alterado su texto original. Sin embargo, este ejercicio de actualización no ha acontecido en materia de extradición y, como se aprecia, el articulado original del Código en la materia ha permanecido incólume (salvo una mínima, pero importante reforma el año 2005 en relación a la modificación, revocación o

sustitución de las medidas cautelares personales en materia de extradición pasiva).

Por tanto, los procedimientos nacionales de extradición deben ser sometidos a un acucioso y exhaustivo examen, a efectos de precisar su contenido y procurar que se mantengan como medios idóneos de cooperación internacional en el contexto de un mundo globalizado con todas las implicancias y complejidades que ello conlleva.

Dicha revisión no solo se hace necesaria desde el punto de vista formal, sino que la experiencia ha demostrado que los procedimientos nacionales de extradición deben hacerse cargo de una serie de exigencias, las cuales, al no estar reguladas, o bien, no haber sido suficientemente regladas, han conllevado la obstaculización, e incluso la denegación de solicitudes de extradición, por cuestiones netamente procesales.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo perfeccionar los procedimientos penales de extradición regulados en el Código Procesal Penal y en el Código de Procedimiento Penal, a fin actualizarlos y ajustarlos a los requerimientos que surjan en el marco de la cooperación jurídica internacional entre Estados.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO.

El presente proyecto consta de un estatuto permanente compuesto por dos artículos.

El artículo primero introduce modificaciones a los procedimientos de extradición activa y pasiva, ambos contenidos en el Código Procesal Penal.

1. Extradición activa.

En relación a las modificaciones al procedimiento de extradición activa, se destacan las siguientes:

a. Reformulación de la formalización especial en ausencia del imputado, con fines de extradición.

Dada la importancia que tiene la formalización en ausencia del imputado dentro del procedimiento de extradición, pues es una herramienta que permite dar cumplimiento al principio de especialidad, el proyecto propone su reformulación, a fin de relevar su carácter especial frente a la formalización regulada en el artículo 229 del Código Procesal Penal, en la cual la presencia del imputado se erige como requisito de validez.

Es de destacar que en dicha reformulación el proyecto precisa que esta especial formalización solamente suspende la prescripción de la acción penal y no produce los efectos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 233 del Código Procesal Penal. Con ello, se pretende zanjar la problemática actual relativa a si esta formalización especial produce los efectos dispuestos en el artículo referido.

b. Delimitación de las competencias del juez de garantía y de la Corte de Apelaciones.

La actual regulación legal de la extradición no delimita con precisión el ámbito de competencias del juez de garantía y de la Corte de Apelaciones, tanto respecto a la tutela cautelar como a la pretensión misma sobre la solicitud de extradición. Es por ello que se precisa la competencia de ambos tribunales. En la propuesta, el juez de garantía, recibida la solicitud, debe efectuar un control formal y de mérito de la causa que se somete a su

conocimiento, previo a elevar los autos. Luego, se establece que es la Corte de Apelaciones a la que le corresponderá realizar el análisis de fondo, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos propios de las solicitudes de extradición.

c. Otorgar un tratamiento diferenciado a las hipótesis de extradición con fines de enjuiciamiento y aquellas con fines de ejecución de condena.

Las solicitudes de extradición se pueden realizar, ya sea para promover el juzgamiento del imputado que pretende eludir la acción de la justicia, o para asegurar la completa ejecución de la condena en caso que aquella se haya visto interrumpida. El problema que presenta la actual legislación radica en que tratan conjuntamente ambas hipótesis, no obstante contar con fines y exigencias diversas. Teniendo en cuenta aquello, es que se propone escindir aquellas hipótesis, dotándolas de una regulación autónoma, tanto a nivel de juez de garantía como a nivel de Corte de Apelaciones, con el propósito de hacerse cargo de las diversas implicancias de cada una de ellas y permitir orientar adecuadamente la labor resolutoria de los tribunales.

d. Incorporación en el derecho interno de la salvaguarda de no imponer una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido.

En el desarrollo de variadas negociaciones diplomáticas, ha ocurrido que el Estado requerido, ya sea para conceder la extradición o proceder a la entrega del extraditado, le ha exigido al Estado requirente que otorgue la garantía de no imponer al imputado, ni aplicar al condenado, una pena superior a la máxima prevista por el ordenamiento jurídico del Estado requerido, para el delito por el cual se solicita la extradición. El hecho de que nuestra legislación no contemple una salvaguarda

como la referida, ha generado la dilación o, en los casos más graves, la frustración de solicitudes de extradiciones activas, lo que ha provocado que se diluya el principal objetivo de las extradiciones, esto es, ser efectivos mecanismos de cooperación jurídica internacional. En tal sentido, para propender a resultados exitosos en materia de extradición, resulta vital incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la alternativa de no imponer al extraditado una pena superior a la prevista en el Estado requerido para el delito por el cual se solicita su extradición.

e. Reconocer en nuestro ordenamiento jurídico la seguridad de abono en caso de privación de libertad por medida cautelar o detención previa.

En el marco de negociaciones diplomáticas, ha ocurrido que el Estado requerido le ha exigido al Estado requirente que otorgue la garantía de abonar, a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita haya estado privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición. En aquellos casos en que el Estado requerido ha realizado dicha exigencia, nuestro país se ha visto impedido de asegurarla, toda vez que no existe en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de realizar el abono que es objeto de la solicitud. En ese sentido, el proyecto consagra la posibilidad de solicitar a la Corte de Apelaciones competente, previa solicitud del Estado requerido, la concesión de la seguridad de abonar a la pena impuesta el tiempo que el extraditado hubiere estado privado de libertad, ya sea por una medida cautelar dictada en su contra por el Estado requerido, o por haberse decretado su detención previa con fines de extradición, en ambos casos respecto de

los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición.

2. Extradición pasiva.

Con respecto a las innovaciones que el proyecto realiza al procedimiento de extradición pasiva, es menester destacar las siguientes:

a. Radicación del conocimiento de la solicitud de extradición pasiva en Ministro de la Corte Suprema que hubiere resuelto la detención previa.

Con el objetivo de agilizar la resolución de la solicitud de extradición pasiva, se propone radicar el conocimiento de dicho requerimiento en el Ministro de la Corte Suprema que hubiere decretado la detención previa de la persona requerida, en el caso que aquella se hubiere solicitado con anterioridad por el Estado requirente.

b. Incorporación expresa del cese de las medidas cautelares cuando la persona no fuere trasladada dentro de plazo.

Con el objetivo de brindar un íntegro resguardo a las garantías inherentes al debido proceso y evitar privaciones de libertad injustificadas, el proyecto propone la cesación de pleno derecho de las medidas cautelares personales decretadas en contra de la persona requerida, cuando, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al mismo dentro del plazo señalado en el respectivo tratado, o a falta de este, en el término de dos meses. No obstante el cese de dichas medidas, el proceso continuará vigente para efectos del traslado de la persona extraditada.

El artículo segundo del proyecto de ley introduce dos artículos al Código de Procedimiento Penal en relación a la extradición activa, a efectos de incorporar la salvaguarda y seguridad referidas en las letras d) y e) del numeral 1 anterior. Más allá de algunos

ajustes formales para insertar la salvaguarda y seguridad en la estructura inquisitiva del procedimiento establecido en dicho Código de Enjuiciamiento, estas conservan sustancialmente los elementos y características ya enunciados, razón por la cual, nos remitimos a lo explicado con antelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Reemplázase el Título VI del Libro IV del Código Procesal Penal por el siguiente:

Título VI
Extradición

Párrafo 1°
Extradición activa

Artículo 431. *Procedencia de la extradición activa.* Cuando en la tramitación de un procedimiento penal se hubiere formalizado la investigación por un delito que tuviere señalada en la ley una pena privativa de libertad cuya duración mínima excediere de un año, respecto de un imputado que se encontrare en el extranjero, el ministerio público deberá solicitar al juez de garantía que eleve los antecedentes a la Corte de Apelaciones, a fin de que este tribunal, si estimare procedente la extradición del imputado, ordene sea pedida al país en el que actualmente se encontrare. Igual solicitud podrá hacer el querellante, si no la formulare el ministerio público.

El mismo procedimiento se empleará en los casos enumerados en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

La extradición procederá, asimismo, con el objeto de hacer cumplir en el país una sentencia definitiva

condenatoria a una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo superior a un año.

Artículo 431 bis.- *Formalización especial para efectos de extradición.* Para el solo efecto de dar curso a la solicitud de extradición activa, se podrá formalizar la investigación respecto del imputado ausente, el que será representado en la audiencia respectiva por un defensor penal público o por su defensor particular si lo hubiere.

La formalización de la investigación para efectos de extradición suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Penal, y no producirá los efectos dispuestos en los literales b) y c) del artículo 233.

Artículo 432.- *Audiencia de tramitación de extradición activa ante el juez de garantía.* Cuando el ministerio público o el querellante estimaren procedente requerir la extradición activa respecto de un imputado o condenado en los términos del artículo 431, solicitará al juez de garantía una audiencia para tales efectos.

Recibida la solicitud, el juez de garantía dictará de inmediato una resolución fijando día y hora para la celebración de la audiencia de que trata este artículo, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a tres ni superior a siete días, citando a la misma al ministerio público, la Defensoría Penal Pública y, si lo hubiere, al querellante, y al defensor particular.

En caso de que la solicitud de extradición fuere con fines de enjuiciamiento y el imputado aun no estuviere formalizado, la audiencia dará inicio con la formalización de la investigación en contra del imputado en los términos del artículo 431 bis.

Cuando no hubiese orden de detención vigente por el o los delitos por los cuales se solicita la extradición en contra del imputado o condenado, el ministerio público o el querellante podrán solicitarla en la misma audiencia.

El juez de garantía dará curso a la solicitud de extradición para fines de enjuiciamiento, cuando se acreditare que existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; que constare en el proceso el país donde se encontrare el imputado; y que existe orden de

detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición. En caso de solicitudes de extradición con fines de ejecución de condena, el tribunal dará curso a la solicitud cuando constare en el proceso el país donde se encontrare el condenado y la existencia de orden de detención por el o los delitos por los cuales se solicita su extradición.

En caso de que se dé curso a una solicitud de extradición, el juez de garantía elevará, a más tardar al día siguiente hábil, la o las órdenes de detención vigentes, copia de la formalización de la investigación, y los demás antecedentes que obren en la causa, a la Corte de Apelaciones competente.

Artículo 433.- *Audiencia ante la Corte de Apelaciones.* Recibidos los antecedentes por la Corte de Apelaciones, la causa se agregará extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso, o a más tardar a la del día siguiente hábil. La Corte citará a una audiencia al ministerio público, a la defensa del imputado o condenado, y al querellante si lo hubiere. La audiencia tendrá lugar con los intervinientes que asistan y se iniciará con una relación pública de los antecedentes que motivaren la solicitud; luego, se concederá la palabra al fiscal, en su caso al querellante y al defensor.

Artículo 434. *Solicitud de detención previa con fines de extradición.* Antes del inicio del procedimiento de que tratan los artículos anteriores y hasta la audiencia establecida en el artículo 433, el ministerio público o el querellante podrán solicitar a la Corte de Apelaciones competente que ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores que proceda a solicitar a las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición se solicitará, su detención previa o la adopción de otra medida destinada a evitar su fuga.

La solicitud de detención previa con fines de extradición deberá contener las siguientes menciones mínimas:

a) La identificación de la persona requerida;

b) La existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;

c) La calificación de el o los delitos que motivaren la solicitud, el lugar y la fecha de comisión;

d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición, si es que no se hubiere presentado con antelación.

Acogida que fuere la solicitud de detención previa con fines de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución que la hubiere decretado, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, para que éste efectúe la solicitud de detención previa al Estado requerido. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437. Asimismo, para efectos de la formación del expediente, la Corte comunicará al juez de garantía competente la solicitud de detención previa con fines de extradición y la resolución recaída en ella.

Una vez decretada la solicitud a que se refiere este artículo, el interviniente que hubiere solicitado la detención previa deberá requerir formalmente la extradición al juez de garantía competente, en el plazo de un mes, si no se hubiere solicitado con antelación. El incumplimiento de lo dispuesto en este inciso hará responsable al interviniente solicitante de los perjuicios causados, considerándose doloso su proceder. Asimismo, el tribunal deberá considerar especialmente el incumplimiento a lo dispuesto en este inciso al pronunciarse sobre las costas del pleito.

En caso de que el procedimiento de extradición terminase por cualquier causa distinta al acogimiento de la solicitud por la Corte de Apelaciones, el tribunal comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores dicha circunstancia, a fin de que éste se lo informe al Estado requerido. Este Ministerio procederá, en lo pertinente, en conformidad al artículo 437.

Artículo 435.- *Fallo de la solicitud de extradición activa.* La Corte de Apelaciones resolverá en un auto fundado si debiere o no solicitarse la extradición del imputado o condenado.

La Corte de Apelaciones acogerá la solicitud de extradición cuando se acrediten los siguientes requisitos:

a) Que el delito por el cual se hubiere formalizado o condenado sea de aquellos que autorizan la extradición, de conformidad con los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, o a falta de éstos, de conformidad con los principios generales del derecho internacional;

b) Que la pena asignada al delito o condena impuesta, según corresponda, por las cuales se hubiere solicitado la extradición, tuvieren una duración mínima de un año;

c) Que la solicitud de extradición no tuviere por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos políticos;

d) Que la solicitud de extradición no tuviere por objeto enjuiciar o ejecutar condenas correspondientes a delitos conexos a delitos políticos;

e) Que ni la acción penal ni la pena se encuentren prescritas de acuerdo a la legislación nacional.

En contra de la resolución de la Corte de Apelaciones que se pronunciare sobre la solicitud de extradición, no procederá recurso alguno.

Artículo 436.- *Resolución que acoge la solicitud de extradición activa.* En caso de acoger la solicitud de extradición, la Corte de Apelaciones se dirigirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, al que hará llegar copia de la resolución de que se trata en el artículo anterior, en el más breve plazo y por el medio más idóneo, pidiendo que se practiquen las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición.

Para los efectos de la valoración que deberán efectuar las autoridades competentes del Estado requerido, en conformidad a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o, en su defecto, los principios generales del derecho internacional, y en particular en lo relacionado con el examen del requisito de la doble incriminación, la Corte de Apelaciones deberá acompañar al expediente de extradición, las normas nacionales que tipifican y sancionan el o los delitos por los cuales se solicita la extradición. Se acompañará, además, copia de la formalización de la investigación que se hubiere formulado en contra del imputado y de los antecedentes que la hubieren motivado, o tratándose de extradición para fines de ejecución de condena, de la sentencia definitiva firme condenatoria que hubiere recaído en el procedimiento; de los antecedentes referentes a la prescripción de la acción y de la pena; y toda la información conocida sobre la identidad, nacionalidad y localización de la persona requerida.

Cumplidos estos trámites, la Corte de Apelaciones devolverá los antecedentes al tribunal de origen.

Artículo 437.- *Gestiones para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones.* En caso de que se hubiere acogido la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores legalizará o apostillará los documentos del expediente de extradición, y los traducirá si fuere el caso, y hará las demás gestiones necesarias para dar cumplimiento a la resolución de la Corte de Apelaciones.

Artículo 437 bis.- *Gestiones para dar cumplimiento a la extradición concedida.* Si se obtuviere la extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores hará conducir a la persona extraditada desde el país en que se encontrare, hasta ponerlo a disposición de la Corte de Apelaciones.

En el caso señalado en el inciso anterior, la Corte de Apelaciones ordenará que la persona extraditada sea puesta a disposición del tribunal competente, a fin de que, según corresponda, el procedimiento siga su curso, o que se disponga la ejecución de la condena.

Artículo 438.- *Salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido.* Si el Estado requerido exigiere el otorgamiento de la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para conceder la solicitud, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida, se podrá solicitar dicha salvaguarda a la Corte de Apelaciones competente.

Cuando fuere necesario solicitar la salvaguarda establecida en este artículo, el ministerio público o el querellante solicitará audiencia a la Corte de Apelaciones para tales efectos, la que se tramitará conforme a las reglas del artículo 433, en lo que fuere procedente.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la

persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratare de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte de Apelaciones, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.

Artículo 438 bis.- *Seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido.* Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta el tiempo que la persona a extraditar estuviere privada de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición, se podrá solicitar por el ministerio público o el querellante dicha seguridad a la Corte de Apelaciones competente.

La solicitud deberá presentarse por escrito, acompañando los antecedentes que den cuenta de la exigencia del Estado requerido de otorgar la seguridad señalada en el inciso precedente.

La Corte de Apelaciones resolverá de plano en conformidad al mérito de los antecedentes. Concedida la solicitud, la Corte dictará resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se hubiere solicitado la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 438 ter del Código Procesal Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.

Artículo 438 ter.- *Abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido.* Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.

Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de garantía competente que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.

Recibida la solicitud, el juez deberá resolverla de plano.

La resolución que concediere el abono señalado en el inciso primero, deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también especificar los antecedentes que tuvo el juez a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación, el cual, en caso alguno, suspenderá la ejecución de la misma.

Artículo 439.- *Extradición activa improcedente o no concedida.* Si la Corte de Apelaciones declarare no ser procedente la extradición, se devolverán los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Si la extradición no fuere concedida por las autoridades del país en que se encontrare la persona cuya extradición fue solicitada, el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará dicha decisión a la Corte de Apelaciones, para que esta devuelva los antecedentes al juez de garantía, a fin de que continúe la tramitación de la causa, según corresponda.

Artículo 440. *Multiplicidad de imputados en un mismo procedimiento.* Si el procedimiento comprendiere a un imputado que se encontrare en el extranjero y a otros imputados presentes, se observarán las disposiciones anteriores en cuanto al primero y, sin perjuicio de su cumplimiento, se proseguirá sin interrupción en contra de los segundos.

Párrafo 2°
Extradición pasiva

Artículo 441.- *Procedencia de la extradición pasiva.* Cuando un país solicitare a Chile la extradición de una persona que se encontrare en el territorio nacional y que en el país requirente estuviere imputado de un delito o condenado a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Artículo 442.- *Representación del Estado requirente.* El ministerio público representará el interés del Estado requirente en el procedimiento de extradición pasiva, lo que no obstará al cumplimiento de sus funciones establecidas en la ley N° 19.640, orgánica constitucional del ministerio público.

En cualquier momento, antes de la audiencia a que se refiere el artículo 448, el Estado requirente podrá designar otro representante, quien actuará de conformidad al inciso 1° del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso se suspenderá la intervención del ministerio público.

Artículo 443.- *Tribunal de primera instancia en la extradición pasiva.* Recibidos los antecedentes, se designará al Ministro de la Corte Suprema que conocerá en primera instancia de la solicitud de extradición, quien dictará resolución fijando, desde luego, día y hora para la realización de la audiencia a que se refiere el artículo 448 y pondrá la solicitud y sus antecedentes en conocimiento del representante del Estado requirente y del imputado o condenado, según corresponda. Asimismo ordenará, en la misma resolución, citar a todos los intervinientes a esta audiencia, notificando dicha resolución en el más breve plazo y por el medio más idóneo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, si se hubiere solicitado detención previa, la notificación al imputado o condenado de la solicitud de extradición, sus antecedentes, y la resolución recaída en ella, se postergará hasta después de que la detención previa se hubiere decretado. En este caso, se procederá con la notificación al imputado o condenado y la audiencia dispuesta en el inciso anterior después de haberse procedido con la detención previa.

Artículo 444.- *Detención previa.* Antes de recibirse la solicitud formal de extradición, se podrá decretar la detención previa de la persona requerida por el Ministro de la Corte Suprema designado al efecto, si así lo solicitare el Estado requirente mediante una solicitud que contemple las siguientes menciones mínimas:

a) La identificación del imputado o condenado, según corresponda;

b) La existencia de una sentencia condenatoria firme en contra del condenado o de una orden restrictiva o privativa de la libertad personal del imputado;

c) La calificación del delito que motivare la solicitud, el lugar y la fecha de comisión de aquél, y

d) La declaración de que se solicitará formalmente la extradición.

La detención previa se decretará por el plazo que determinare el tratado aplicable o, en su defecto, por un máximo de dos meses a contar de la fecha en que el Estado requirente fuere notificado del hecho de haberse producido la detención previa del imputado o condenado. La notificación de que trata este inciso deberá efectuarse en el más breve plazo y por la vía más expedita posible.

El conocimiento del procedimiento de extradición quedará radicado en el Ministro de Corte Suprema que se hubiere designado para resolver la solicitud de detención previa de conformidad a este artículo, salvo concurrencia de causal legal de inhabilidad.

Las expresiones detención preventiva, provisional, provisoria, u otras análogas, utilizadas en tratados internacionales y leyes nacionales, se entenderán, para efectos de este Título, como detención previa, salvo que, por su naturaleza, no puedan ser interpretadas en virtud de las normas establecidas para esta última.

Artículo 445. *Procedencia de la prisión preventiva y de otras medidas cautelares personales.* Presentada la solicitud de extradición, el Estado requirente, a través de su representante, podrá solicitar la prisión preventiva del individuo cuya extradición se requiriere, u otras medidas cautelares personales previstas en el Título V del Libro I.

Artículo 446. *De la modificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares personales.* En cualquier estado del procedimiento se podrán modificar, revocar o sustituir las medidas cautelares personales que se hubieren decretado, de acuerdo a las reglas generales, pero el tribunal tomará las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga del imputado o condenado.

Artículo 447. *Ofrecimiento y producción de pruebas.* Si el Estado requirente y el imputado o condenado quisieren rendir prueba testimonial, pericial o documental, la deberán ofrecer con a lo menos tres días de anticipación a la audiencia establecida en el artículo 448, individualizando a los testigos, si los hubiere, en la solicitud que presentaren. Esta prueba se producirá en la audiencia a que se refiere el artículo 448.

Artículo 448.- *Audiencia de tramitación de extradición pasiva.* La procedencia de la extradición pasiva se ventilará en una audiencia convocada al efecto por el Ministro de Corte Suprema.

La audiencia será pública, y a su inicio el representante del Estado requirente dará cuenta de los antecedentes en que se funda la petición de extradición. Si fuere el ministerio público, hará saber también los hechos y circunstancias que obraren en beneficio del imputado o condenado.

A continuación se rendirá la prueba testimonial, pericial o documental que los intervinientes hubieren ofrecido oportunamente, de conformidad al artículo 447.

Una vez rendida la prueba, si el imputado o condenado lo deseara, podrá prestar declaración y, de hacerlo, podrá ser contrainterrogado.

Luego, se le concederá la palabra al representante del Estado requirente, para que exponga sus conclusiones.

Por último, se le concederá la palabra al imputado o condenado para que, personalmente o a través de

su defensor, efectuare las argumentaciones que estimare procedentes.

La presencia del defensor será un requisito de validez de esta audiencia.

Artículo 449.- *Fallo de la extradición pasiva.* El Ministro de Corte Suprema concederá la extradición si se hubieren acreditado en el procedimiento las siguientes circunstancias:

a) La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;

b) Que el delito que se le imputa o aquél por el cual se le hubiere condenado, sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes o, a falta de éstos, en conformidad con los principios generales del derecho internacional, y

c) Que existen antecedentes que justificaren la existencia de el o los delitos por los cuales se ha solicitado la extradición; y que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

La sentencia correspondiente se dictará, por escrito, dentro de quinto día de finalizada la audiencia.

Artículo 450.- *Recursos.* Las resoluciones dictadas en el procedimiento de extradición pasiva serán impugnables en conformidad al régimen general de recursos establecido en este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, en contra de la sentencia que se pronunciare sobre la extradición procederán el recurso de apelación y el recurso de nulidad, el que solo podrá fundarse en la causal contemplada en la letra a) del artículo 373 o en alguno de los motivos previstos en el artículo 374. En el evento de interponerse ambos recursos, deberán deducirse en forma conjunta en un mismo escrito, uno en subsidio del otro y dentro del plazo previsto para el recurso de apelación.

Los recursos de que trata este artículo serán de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

Artículo 451. *Sentencia que concede la extradición pasiva.* Cuando la sentencia que concediere la extradición se hallare firme, el Ministro de la Corte Suprema pondrá al sujeto requerido a disposición del

Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que sea entregado al país que la hubiere solicitado.

Si la persona reclamada, una vez puesta a disposición del Estado requirente, no fuere trasladada al mismo dentro del plazo señalado en el respectivo tratado, o a falta de este, en el término de dos meses, cesarán de pleno derecho las medidas cautelares personales decretadas a su respecto, sin perjuicio de que el proceso de extradición continúe vigente para efectos de su traslado.

Artículo 452. *Sentencia que deniega la extradición pasiva.* Si la sentencia denegare la extradición, aun cuando no se encontrare ejecutoriada, el Ministro de la Corte Suprema procederá a decretar el cese de cualquier medida cautelar personal que se hubiere decretado en contra del sujeto cuya extradición se solicitare.

El Ministro de la Corte Suprema remitirá copia de la sentencia ejecutoriada que deniega la extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que, a su vez, comunicará dicha sentencia al Estado requirente.

Artículo 453. *Desistimiento del Estado requirente.* El procedimiento se sobreseerá definitivamente cuando el Estado requirente se desistiere de su solicitud.

Artículo 454.- *Extradición pasiva simplificada.* Si la persona cuya extradición se requiere, con asistencia letrada, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda, expresa ante el Ministro de la Corte Suprema que conociere de la causa, en la audiencia a que se refiere el artículo 448 o hasta antes de la dictación de la sentencia definitiva, su conformidad en ser entregada al Estado requirente, el Ministro de la Corte concederá sin más trámite la extradición, siempre y cuando se cumplan los presupuestos para hacerlo, procediéndose en tal caso en conformidad con el artículo 451.

Artículo 2°.- Intercálense los siguientes artículos 639 bis, 639 ter y 639 quáter entre los artículos 639 y 640 del Código de Procedimiento Penal:

“Artículo 639 bis.- Si el Estado requerido exigiere como salvaguarda el otorgamiento de no aplicar una pena superior a la máxima prevista por su propia legislación para el delito por el cual se solicita la extradición, como requisito para concederla, o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de

extradición hubiere sido concedida, la Corte Suprema conocerá del asunto.

La Corte otorgará la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en el Estado requerido cuando diere por acreditados los siguientes requisitos:

a) Que el Estado requerido tiene establecida una pena máxima imponible, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

b) Que el Estado requerido exige la salvaguarda de no aplicar una pena superior a la máxima prevista en su ordenamiento jurídico, para efectos de conceder la extradición o para proceder a la entrega de la persona cuya solicitud de extradición hubiere sido concedida.

c) Adicionalmente, cuando se tratase de un procedimiento de extradición con fines de ejecución de condena, se deberá acreditar que existe sentencia definitiva firme condenatoria dictada por un tribunal chileno, que impone una pena o varias penas privativas de libertad respecto de quien se pide la extradición, que superan la pena máxima imponible, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado requerido.

Cuando la Corte diere lugar a la salvaguarda, dictará resolución declarando que se deberán entender cumplidas todas las penas impuestas una vez transcurrido el plazo de duración de la pena máxima imponible según el ordenamiento jurídico del Estado requerido, contado desde el inicio del cumplimiento de las mismas en Chile. La resolución firme de la Corte tendrá mérito suficiente para que el Ministerio de Relaciones Exteriores pueda comunicar la concesión de la salvaguarda ante las autoridades del Estado requerido, como también para los efectos que durante la ejecución de la pena esta resolución producirá.

Una vez transcurrido el plazo declarado por la Corte Suprema, la resolución de que trata el inciso anterior tendrá mérito suficiente para solicitar al tribunal competente que tenga por cumplidas las penas impuestas al condenado a la fecha en que dicha resolución hubiere quedado firme.

La resolución que conceda la salvaguarda de que trata este artículo quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley, si el Estado requerido denegase la extradición o si denegase la entrega.

Artículo 639 ter. Si el Estado requerido exigiere la seguridad de que se abonará a la pena impuesta, el tiempo que la persona cuya extradición se solicita estuviere privado de libertad en dicho Estado, en virtud de una medida cautelar o una orden de detención previa, por los mismos hechos por los cuales se conceda la extradición; se podrá declarar de oficio por la Corte Suprema o a petición de parte ante dicho tribunal.

Concedida la solicitud, la Corte Suprema dictará una resolución declarando que el abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, se encuentra reconocido en el artículo 639 quáter del Código Procedimiento Penal, y que el cálculo del tiempo de abono a la pena impuesta a la persona a extraditar corresponderá al juez competente, en conformidad a las reglas de esta disposición. La Corte remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores la resolución firme y las normas legales pertinentes, sirviendo estos instrumentos de título suficiente para que dicho Ministerio comunique la seguridad de abono del tiempo de privación de libertad por medida cautelar o detención previa ante las autoridades del Estado requerido.

Artículo 639 quáter.- Siempre corresponderá el abono del tiempo que la persona extraditada hubiere permanecido privada de libertad por medida cautelar o detención previa en el Estado requerido, por los mismos hechos por los cuales se concediere la extradición.

Una vez entregada la persona extraditada a las autoridades chilenas, o una vez firme la sentencia condenatoria en caso de que la extradición hubiere sido solicitada con fines de enjuiciamiento, se solicitará al juez de la causa que abone a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de los períodos de privación de libertad que hubiere cumplido dicha persona en el Estado requerido en virtud de una detención previa o de una medida cautelar.

Recibida la solicitud, el juez de la causa deberá resolverla de plano.

La resolución que concediere el abono señalado en el inciso primero, deberá indicar con claridad y precisión el período de privación de libertad que deberá entenderse abonado a la pena impuesta, como también

especificar los antecedentes que tuvo el juez de la causa a la vista para resolver. Esta resolución será susceptible de recurso de apelación en el solo efecto devolutivo."."

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

CAROLINA VALDIVIA TORRES
Ministra de Relaciones Exteriores (S)

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia y
Derechos Humanos